

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4196/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218 y si se declararon diversos oficios como nulos o inválidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez; Invalidez; Acto administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4196/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4196/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El uno de agosto, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090161822001730**, en la que requirió:

[...]

Conforme a la Resolución emitida por la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto del expediente numero CI/VCA/D/008/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, solicito me informen si los oficios números, DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015, de fecha

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

23 de junio de 2015, DETMO/S.JyG/JUDJ/019/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 y DETMO/SJG/792/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, expedidos por el Lic. Fabian Islas Sánchez, para realizar trabajos conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, en los predios ubicados en [...] y [...], sin tener la facultad para expedir dichos documentos, son considerados como válidos, inválidos o nulos, conforme a la Resolución del expediente anteriormente aludido, ya que los trabajos realizados en ambos predios no fueron apegados a dicho artículo, ya que en el predio del número 296 demolieron una casa de dos niveles y construyeron en edificio de 06 niveles y en el predio del número [...], construyeron aproximadamente 100 metros cuadrados como ampliación del departamento número dos, sobre el área común del condominio, es decir en un primer nivel, **así mismo solicito me informen en qué fecha fueron notificadas tanto la Alcaldía Venustiano Carranza como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dicha Resolución emitida y me proporcionen copia de dichas notificaciones.**

[...][Sic]

2. Respuesta. El ocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/1235/2022**, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza**, mediante el cual informó

[...]

Respecto a "... solicito me informen en qué fecha fueron notificadas tanto la Alcaldía Venustiano Carranza como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dicha Resolución emitida y me proporcionen copia de dichas notificaciones....

"(Sic), al respecto se informa que no se cuenta con un documento en específico del que se desprenda que se haya notificado la resolución de fecha 31 de agosto de 2018 del expediente CI/VCA/D/008/2018 al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada a nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que/si bien es cierto los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, conforme a la copia del oficio que fue notificado a la Alcaldía Venustiano Carranza respecto de la resolución de fecha 31 de agosto del año 2018 correspondiente al expediente CI/VCA/D/008/2018.

[...] [Sic]

A su oficio adjuntó la constancia de notificación siguiente:

Anexo a firma autografía
D.F. C. OFICIAL DELEGADO
2018 SEP 3 11:03

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CA/D/0008/2018
Oficio: CIVC/JDQDR/2829/2018
Asunto: Se notifica Resolución
Ciudad de México, a 31 de agosto del 2018

LIC. MÓNICA LÓPEZ MONCADA
JEFA DELEGACIONAL EN
VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Esta Contraloría Interna desahogó y resolvió el Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del Ciudadano [REDACTED] dentro del expediente que se cita al rubro, ya que al momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental Jurídica en la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma y Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Ejecutiva Territorial Moctezuma en la Delegación Venustiano Carranza.**

Al respecto, esta Contraloría Interna con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, emitió la resolución correspondiente al expediente citado al rubro, en la cual se determinó imponerle una sanción consistente en: **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TREINTA DÍAS**, por lo que, anexo original de la Resolución referida, constante de 56 fojas útiles, las cuales están impresas por sus dos caras, recaída al expediente en que se actúa. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL CONTRALOR INTERNO

CARRANZA
LIC. SAUL FLORES REYES.

Anexo: Resolución de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, constante de 56 fojas, las cuales están impresas por sus dos caras en tamaño carta. Para su conocimiento.

DRA/ABP.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

[...]

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que mencionan que no están obligados a generar documentos ad hoc, para atender una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo yo no estoy solicitando que me expidan algún documento, lo único que solicito es que me aclaren o se pronuncien si en base a la Resolución del expediente número CI/VCA/D/008/2018, mediante el cual sancionaron al funcionario Lic. Fabian Islas Sánchez, por haber expedido tres oficios en base al artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, sin tener ni el cargo ni la facultad, son válidos, inválidos o nulos, ya que por lógica serían inválidos al haberlos expedido dicho funcionario, sin embargo en dicha Resolución no se menciona si dichos documentos quedaron inválidos por haber sido expedidos de forma ilegal lo que se presta a que los particulares que los obtuvieron los sigan ocupando ante diferentes autoridades afirmando que los obtuvieron de forma legal y con esto poder ampararse y perjudicar a terceras personas en sus bienes inmuebles, por lo que es sumamente importante que la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza se pronuncie y aclare si dichos documentos son válidos, inválidos o nulos para ser presentados ante diferentes autoridades y realizar trabajos de construcción que no son apegados al artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

[...] [Sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4196/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El doce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El catorce de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SCG/UT/0538/2022**, suscrito por el **Subdirector de Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/807/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"...UNICO.- Que a través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1235/2022 de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, signado por quien suscribe, se hizo de conocimiento al peticionario que: "...A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, conforme a la copia del oficio que fue notificado a la Alcaldía Venustiano Carranza respecto de la resolución de fecha 31 de agosto del año 2018 correspondiente al expediente CI/VCA/D/008/2018..."

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el recurrente en relación a que: "...la Contraloría Interna de la Alcaldía Venustiano Carranza se pronuncie y aclare si dichos documentos son válidos, inválidos o nulos para ser presentados ante diferentes autoridades y realizar trabajos de construcción que no son apegados al artículo 62 del Reglamento de Construcción del Distrito Federal,...", Esta autoridad a mi cargo señala sobre dicha solicitud que de la lectura a la misma se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales mencionados, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que la solicitud realizada por el particular, está enfocada a obtener un pronunciamiento y aclaración respecto a que si el oficio DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, así como los similares DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, del veintitrés de septiembre de dos mil quince y DETMO/SJG/792/2015, del veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmados por el Licenciado Fabián Islas Sánchez, son válidos, inválidos o nulos para ser presentados ante diferentes autoridades y realizar trabajos de construcción que no son apegados al artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, cabe mencionar que dentro de las funciones de esta Autoridad no está establecida la facultad para declarar la validez o la nulidad de sendos oficios, toda vez que este Órgano Interno de Control no está facultado para emitir pronunciamientos o aclaraciones sobre los documentos que fueron señalados por el peticionario, ya que dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Venustiano Carranza en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual no puede proporcionar lo solicitado por el peticionario.

SEGUNDO. Ahora bien, respecto a la inconformidad del solicitante en lo que se refiere a “Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que mencionan que no están obligados a generar documentos ad hoc, para atender una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo yo no estoy solicitando que me expidan algún documento, lo único que solicito es que me aclaren o se pronuncien si en base a la Resolución del expediente número CI/VCA/D/008/2018, mediante el cual sancionaron al funcionario Lic. Fabían Islas Sánchez, por haber expedido tres oficios en base al artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, sin tener ni el cargo ni la facultad, son válidos, inválidos o nulos, ya que por lógica serian inválidos al haberlos expedido dicho funcionario” (Sic) se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado se ha negado a entregar la información requerida por el hoy recurrente, toda vez que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Sujeto Obligado actuó de conformidad con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. En ese sentido, atendiendo al principio de legalidad, es claro que este Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar aquella información que obre dentro de sus archivos y forme parte de sus atribuciones, situación que en el caso particular no acontece, lo anterior es así toda vez que de la lectura a la solicitud no se desprende que el solicitante requiera acceso a documentos en posesión de este Sujeto Obligado, sino que por el contrario, requiere un pronunciamiento sobre información que es de su interés, sirva de sustento los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, por cuanto a hace a “ (...) así mismo solicito me informen en que fecha fueron notificadas tanto la Alcaldía Venustiano Carranza como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dicha Resolución emitida y me proporcionen copia de dichas notificaciones.” (Sic), se hizo de conocimiento al solicitante que mediante oficio anexo se entregaba la información requerida, consistente en el oficio CIVC/UDQDR/2829/2018 mediante el cual se notificó la suspensión del empleo o cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público por treinta días el servidor público referido por el solicitante.

[...][Sic]

Mismos que fueron notificados vía PNT y correo electrónico ambos con fecha veinticuatro de agosto.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el ocho de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve al treinta y uno de agosto, y hasta el uno de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la omisión del sujeto obligado de pronunciarse sobre la validez de los oficios DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015 y DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, de cara a lo resuelto en el expediente CI/VCA/D/008/2018.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al diverso requerimiento relacionado con la constancia de notificación del expediente en cita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de la Contraloría General para que le informara i) si en la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218, se declaró la validez, invalidez o nulidad de los oficios DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015 y DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, y ii) le proporcionara copia del acuse de notificación de dicha resolución a la Alcaldía Venustiano Carranza y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, por un lado, proporcionó la constancia de notificación de la resolución del expediente CI/VCA/D/008/2018 a la Alcaldía Venustiano Carranza y, por otro, manifestó no contar con algún documento del que se desprenda la notificación en comento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y que conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no tiene la obligación de generar documentos ad-hoc.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de la Contraloría General no se pronunció sobre la validez, invalidez o nulidad de los oficios DETMO/SJyG/JUDJ/013/2015 y DETMO/SJyG/JUDJ/019/2015, de cara a lo resuelto en el expediente CI/VCA/D/008/2018.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria, mediante la cual, sostuvo en relación con el pronunciamiento de validez requerido, que el mismo excede del alcance al derecho fundamental y, además, que de acuerdo con el marco de sus atribuciones no tiene facultades normativas para declarar la validez o invalidez de actuaciones administrativas.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁵, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

⁵ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁶ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁶ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que está imposibilitado para responder a la solicitud del particular, toda vez que constituye una consulta, pues pretende obtener un pronunciamiento sobre un hecho de interés individual.

Al respecto, recordemos que el particular solicitó saber si en la resolución recaída al expediente CI/VCA/D/008/218, se declararon diversos oficios como nulos o inválidos, en ese sentido, para que se declare la validez o nulidad de un acto administrativo emitido por una autoridad se sigue un procedimiento en el que se dicta una resolución que determina dicha situación.

Por lo anterior, no es posible atender tal petición a través del procedimiento de acceso a la información, pues como ya vimos, este guarda su esencia en las expresiones documentales que los sujetos obligados deben guardar en sus archivos, conforme el ejercicio de sus competencias o funciones.

A partir de lo anterior, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter decisorio que no se corresponde con el marco de sus competencias, lo cual, en sentido estricto constituye una consulta que excede del derecho fundamental a la información.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta al requerimiento del particular, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas; para lo cual, no tiene competencia.

Refuerza lo anterior el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, el agravio del particular resulta infundado, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra obligado a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

En este aspecto, cabe fijar que este Instituto consideró en todo tiempo la vigencia del principio pro actione, que supone interpretar con mayor amplitud las disposiciones que rigen el procedimiento de acceso a la información y evitar la prevalencia de formalismos que redunden en impedimentos para analizar el fondo de la controversia jurídica.

Además, aun en suplencia de la queja deviene inviable adecuar la inconformidad hecha valer, pues de ella no se desprenden elementos que permitan identificar la

petición implícita de un documento público en concreto, generado u obtenido en apego al principio de legalidad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades encargadas de resolver los medios de impugnación deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la parte afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en

aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. (Énfasis añadido)

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**